

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a las Escuelas Superiores de Arquitectura para percibir en metálico los derechos de prácticas en las asignaturas en las proporciones que se indican.—Páginas 969 y 970.

Otra disponiendo que la Profesora numeraria de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, doña Pilar Fernández de la Mora, se encargue, por acumulación, del desempeño de la Cátedra de Piano, vacante por jubilación del Sr. Tragó.—Página 970.

Otra declarando en situación de supernumerario al Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Ar-

chiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña María del Pilar Lamarque y Sánchez.—Página 970.

Otra disponiendo que el apartado primero de la Real orden de 6 del actual, relativa al Profesorado de las enseñanzas preparatorias del Colegio Politécnico de La Laguna, se entienda redactado en el sentido que se indica.—Página 970.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 970 a 973.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el No-

tario de Monóvar, D. José María Faura Ubach, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puigcerdá suspendiendo la inscripción de una escritura de división de finca.—Página 973.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 975.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Premio Fastenrath.—Premio de 2.000 pesetas para la mejor obra dramática estrenada en los teatros del Reino durante los años 1924 a 1928.—Página 975.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 976.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 23.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.632.

Info. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de la

Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, respecto del pago de derechos en metálico para prácticas en las enseñanzas del referido Centro, y teniendo en cuenta que la labor docente, en cuanto a prácticas se refiere, desenvuelve de un modo precario por falta de los apropiados medios económicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a las Escuelas Superiores de Arquitectura para percibir en metálico los derechos de prácticas en las asignaturas y proporción siguiente:

Ejercicios prácticos de Geometría descriptiva y perspectiva y Sombras, 10 pesetas.

Copia de elementos ornamentales, 15 pesetas.

Historia de las Artes plásticas, 10 pesetas.

Modelado en barro, 15 pesetas.

Dibujo de detalles, 10 pesetas.

Conocimiento de materiales, 15 pesetas.

Electrotecnia y máquinas, 15 pesetas.

Construcción, primer curso, 15 pesetas.

Resistencia de materiales, 10 pesetas.

Dibujo de conjuntos, 10 pesetas.

Hidráulica, 10 pesetas.

Construcción, segundo curso, 15 pesetas.

Teoría del Arte, 10 pesetas.

Tecnología, 15 pesetas.

Salubridad e Higiene, 15 pesetas.

Topografía, 15 pesetas.

Urbanización, 15 pesetas.

Historia de la Arquitectura, 10 pesetas.

Debiendo estos derechos satisfacerse por los alumnos oficiales al efectuar la matrícula y por los no oficiales al solicitar su asistencia a las prácticas de clase y trabajos de laboratorio y a contar desde el presente curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.633.

Hmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte una Cátedra de Piano, por jubilación del Sr. Frago, que la desempeñaba, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de aquel Centro, de conformidad también con el artículo 27 del Reglamento del Real Conservatorio de 25 de Agosto de 1927, y teniendo en cuenta que se trata de una enseñanza de clase diaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Profesora numeraria de Piano de aquel Centro docente, doña Pilar Fernández de la Mora, se encargue, por acumulación, del desempeño de la expresada Cátedra hasta su provisión en propiedad, con la remuneración anual de 2.000 pesetas con cargo a la dotación de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.634.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por doña María del Pilar Llanera y Sánchez, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, admitida al Archivo de Monumentos de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico de

dicho Cuerpo, fecha 18 de Noviembre de 1887, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario a la interesada por tiempo limitado, conservando su lugar en el escalafón, sin número, con derecho a correr puestos dentro de su categoría y llegar hasta el número 1 de la misma, donde se estacionará, por no llevar más de diez años de servicios efectivos, hasta que solicite y obtenga en la oportuna vacante que ocurra su vuelta al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.635.

Hmo. Sr.: Habiéndose omitido involuntariamente en el apartado 1.º de la Real orden de 6 del actual, referente al Profesorado de las enseñanzas preparatorias del Colegio Politécnico de La Laguna, el de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda redactado dicho apartado 1.º en el sentido de que el Profesorado de enseñanzas comunes del Colegio Politécnico de La Laguna podrá completarse en caso necesario con Profesores del Instituto y de las Escuelas Normales de Maestros y Profesionales de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.103.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de

Junio de 1926, en concepto de obreros y pedros de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de las artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Rodrigo Neira Pereira.—Lugo (Lugo), calle Vezo.

D. Benigno Fernández Melin.—Jove (Lugo), calle de Portocelo.

Doña Margarita Pons Saler.—Ferreyras (Baleares), Doctor Fraiber.

D. Gregorio Fraile.—Castellanos de Villiquera (Salamanca), calle de Enmedio.

D. José Linares Fernández.—Molinas (Santander), barrio del Llano.

D. Juan López Ortiz.—Málaga, Padre Vega, 35.

D. José Rego.—Jove (Lugo).

D. Felipe Sancho Etalegui.—Bilbao (Vizcaya), Hernani, 23.

D. José Gutiérrez Quintana.—Málaga, camino de Ante.

D. Evaristo Arana Mendizábal.—Sopuerta (Vizcaya).

D. Emilio Vázquez Rodríguez.—Carteile (Orense), calle Tellado.

D. Eufasio Salido Cortés.—Caralilla (Jaén), Cuevas de Conalera.

D. José Pestíñez Santiago.—Gavia Grande (Granada), San Antonio, 3.

D. Severiano Reventín Gómez.—Elchias (Santander).

D. Cesáreo González Sánchez.—Moreda, Aller (Oviedo).

D. José Centeno del Pozo.—Bernardós (Segovia).

D. Bartolomé Adover Maimó.—Montuiri (Baleares), Cedrón, 8.

D. José Pedraza Moreno.—Villalba de los Barros (Badajoz).

D. Juan Torres Lucas.—Colmenar Viejo (Madrid), Duque de la Torre.

D. Manuel San Martín Martín.—Erandio (Vizcaya), calle de Astrabudna.

D. Joaquín Fernández Millán.—Tejaniño (Málaga), camino Churrriana.

D. Emilio Sempere Segura.—Alicoy (Alicante), Daoiz y Velarde, 1.

D. Manuel Bargas Moreno.—Sevilla, Gallos, 36.

D. Enrique Díez López.—Valdeparaís (León), San Isidro, 8.

D. Tomás García Nevía.—Villaviecosa (Oviedo), parroquia de Carda.

D. Bartolomé Ferriol Abomar.—Sineu (Baleares), Retiro, 14.

D. Alonso Contreras Cáceres.—Palma del Río (Córdoba), Arguillas, 10.

D. Andrés Gurumeta Rubio.—Madrid, Salitre, 36.

D. Alonso Fuella Casablanca.—Lobón (Badajoz), Hernán Cortés, 8.

D. Antonio Gallardo Ortiz.—Berlanga (Badajoz), Anelía, 17.

D. Joaquín Miguel Martínez.—Villar del Salz (Teruel), calle del Calvario.

Doña Patrocinio Deblado Ferrele.—Espera (Cádiz), Arcos, 14.

D. Antonio Jiménez Ortigosa.—Periana (Málaga), cortijo del Puerto.

D. Antonio Gómez Pérez.—Candeo (Orense), calle de Tapia.

D. Juan Fernández Vázquez.—Neira de Jusá (Lugo), Lugar Sijrey.

D. Segundo Muñoz Blanco.—Madrid, calle de Navarra, 7.

D. Diego Barquero Hidalgo.—Quintana de la Serena (Badajoz).

D. Pedro Guerrero Ugidos.—Gijón (Oviedo), Juan Alonso, 7.

D. Eleuterio Garrote Martínez.—Badajoz, Francisco Pizarro, 27.

Doña Visitación García Fernández.—Pelugano, Aller (Oviedo).

D. Luis Ranilla Matarrubia.—Santander, Docteur Madrazo, 24.

D. Manuel Legaristi Fernández.—Araya (Alava).

D. Juan Pacheco Guijarro.—Membrilla (Ciudad Real), Las Monjas, 16.

D. Filomeno Anant Igal.—Santacara (Navarra).

D. Maximino López González.—Membra, Aller (Oviedo).

D. Pastor Betanzas del Río.—Cambados (Pontevedra), calle del Muelle.

D. Vicente Vergara Moreno.—Cazabilla (Jaén).

D. Gonzalo Corredoira Pérez.—Fervedoira (Lugo).

D. José González Lorenzo.—Los Silos (Santa Cruz de Tenerife), con domicilio en el pago de la tierra del Trigo.

D. Martín Santurtun Escamriaza.—Baracaldo (Vizcaya), Barceña, Llano, A. S.

D. Pablo Aragón Navarro.—Puegetollano (Ciudad Real), Sagunto, 8.

Doña Pilar González Llerandi.—Cangas de Ons (Oviedo).

D. Emilio López Gómez.—Cacabelos (León), casería.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

D. Victoriano Oejo Gutiérrez.—Soba (Santander), calle de Rozas.

D. Servando Orviz González.—Gijón (Oviedo), carretera Corta, núm. 44.

D. Jenaro Rodríguez Ruiz.—Llanera (Oviedo).

D. José Paredes Mulero.—Almoradí (Alicante), aldea de Montesinos.

D. Federico Pacheco Villegas.—Peña Castillo (Santander), barrio de Ojavo.

D. Celestino Pascual García.—Baracaldo (Vizcaya), travesía de San Antonio, 1.

D. Antonio Torner Lorenzo.—Alfoz de Santa Gadea (Burgos), "Avija".

D. Ramón Moirón Anieiro.—Mendoñedo (Lugo), parroquia de Masma.

D. Juan Morales Pérez.—Cádiz, San Feliz, 4.

D. Luis Ponsi Rosa.—Cabanelias (Gerona).

D. José Vázquez Mellán.—La Noza (Murcia), Rosario, 13.

D. Wenceslao Peñarrubia Martínez.—Villarpardo (Cuena), calle de la Cuesta.

D. Miguel Tejedor Delgado.—Jalance (Valencia), Valencia, 4.

D. Manuel Monroy Pérez.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Santa Isabel, 10.

D. Antonio Barros Muñi.—Gijón (Oviedo), Labraña, 17.

D. Francisco González Rodríguez.—Gijón (Oviedo), Santa Olalla, 13.

D. Antonio Fuentes González.—Palma del Río (Córdoba), Alamillos, 18.

D. Esteban Campos González.—San Cristóbal de Entrínas (Zamora), calle del Calvario.

D. Fernando Giralt Porta.—Espinelvas (Gerona).

D. José Sánchez Lamecharro.—Monesterio (Badajoz), Libertad, 18.

D. José Fernández López.—Abrantilla (Murcia), calle de la Cruz.

D. Eduardo Calunga García.—Noreña (Oviedo).

D. José Álvarez García.—San Félix, Lena (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*

D. Modesto Carballe Taboas.—Lugo, P. Teijeiro.

D. José Pérez Martínez.—Ales Rivadesella (Oviedo).

D. Benjamín González Díaz.—Piñeres, Aller (Oviedo).

D. José Antonio García Alonso.—Santa Eulalia de Manzaneda (Oviedo).

D. Longinos García de Domingo.—Ageda (Soria), Plaza Mayor, 6.

D. Manuel Cuetos González.—Langreo (Oviedo), Ciaño.

Doña Teresa Allende Hoz.—Santoña (Santander).

D. Manuel Marqués.—Montilla (Córdoba), Teniente Gracia, 67.

Doña Manuela Fernández.—Coruña, Juan Castro, 43.

D. Teófilo López López.—El Espinar (Segovia).

D. Francisco Sánchez García.—Salamanca, Meléndez.

D. Bonifacio García Martín.—Ventas con Peña Aguilera (Tolledo), "Venta Alegre".

D. Bonifacio Rubio Félix.—San Cristóbal Entreviñas (Zamora), calle Benavente.

D. José Pertejo Díez.—Zamora, Santa Clara, 51.

D. Fructuoso Ordóñez Cabañero.—Almarcha (Cuena), Bartolomé, 83.

D. Manuel Real Núñez.—Lugo, parroquia Meilán.

D. Marcelo Cabrera Laguna.—Piedrabuena (Ciudad Real), La Corte, 490.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

D. José Vázquez Varela.—Los Angeles, Mellid (Coruña).

D. Francisco Orenio de Dios.—Dos Hermanas (Sevilla), Nuestra Señora del Carmen.

D. José Miranda Miranda.—Piloña, Infesto (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:*

D. Manuel González Díaz.—Son (Lugo).

D. Manuel Desenjo López.—Cacabelos (León).

D. Marcelino García Jara.—Valencia del Ventoso (Badajoz), Hogano, 3.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:*

D. Dionisio Arri Garrastazu.—Guecho (Vizcaya).

De Real orden la digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde.

de a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.194.

Haber Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios del artículo 9.º a los padres de ocho y nueve hijos:*

D. Andrés Landeira, Operario de tercera clase del Arsenal del Ferrol (La Coruña).

D. José García Nieto López.—Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

D. Luis Fernández Ramos.—Jefe de Administración de primera clase de Hacienda en Jaén.

D. Francisco Gómez Guillamón.—Guardia civil, Archena (Murcia).

D. Juan Guzmán Justicia.—Huelma (Jaén).

D. Manuel Martín Borrégón.—Secretario del Ayuntamiento de Aragoneses (Segovia).

D. Manuel Soneverría Roncal.—Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

D. Agustín Leraté Castro.—Maestro de Música del Ayuntamiento de Sevilla.

D. Manuel Millas Sagrera.—Auxiliar administrativo de Audiencia territorial.

D. Mariano Sastre y Santos.—Secretario del Ayuntamiento de Castellanos de Zapardiel (Avila).

D. Juan Camacho Ferragut.—Comandante de Infantería, Gobierno Militar de Cádiz.

D. Federico Isla Martínez.—Peón caminero, Solórzano (Santander).

D. Alejandro Rodríguez Cadarso.—Datedrático de la Facultad de Medicina de Santiago (Coruña).

D. Amadeo Merino Bajo.—Secreta-

rio del Ayuntamiento de Cabezucla del Valle (Cáceres).

D. Aurelio Rey Muñoz.—Cabañas de Esgueva (Burgos).

D. Rafael Rodríguez Sangrade.—Sotrondio-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Fernando Uriol Destres.—Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

D. Andrés Medrano Moya.—Peón guarda, Valdemeca (Cuenca).

D. Gregorio Viva Guillén.—Peón caminero, Aliseda (Cáceres).

D. Manuel López Rodríguez.—Comandante de Artillería, Centro Electrotécnico, Artillería.

D. Antonio Conde Rodríguez.—Capitán (E. R.), Guadalajara.

D. Macario Cólera Amigó.—Maestro nacional, Torrijo de la Cañada (Zaragoza).

D. Gumersindo Cornejo.—Maestro nacional, Villardiga (Zamora).

D. Julio Miguel Santos.—Secretario del Ayuntamiento de Almuradiel (Ciudad Real).

D. Manuel Mariño Almón.—Sobreguarda, Oya (Pontevedra).

D. Juan José Bonifaz y Rico.—Madrid, Jefe de Negociado de la Dirección general del Timbre.

D. Isidro Grande Sáiz.—Peón caminero, Sábaga (Cuenca).

D. Manuel Roldán López.—Teniente coronel de Infantería, Caja de Reclutamiento de Pontevedra.

D. Valentín Ferrero García.—Maestro nacional (Zamora).

D. Francisco Gallego.—Oficial tercero de Oficinas Militares, Melilla.

D. Emilio Vidal-Ribas y Güell.—Capitán de complemento de Ferrocarriles, cuarta Compañía del primer Regimiento.

D. Carlos Quintana Palacios.—Comandante del Regimiento de Infantería San Marcial número 44.

D. Manuel López Barreiro.—Primer Oficial de Telégrafos.

D. Frutos Pérez García.—Músico de segunda, Regimiento Infantería Lealtad número 10, Burgos.

D. Félix Jimeno Bayón.—Jefe de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados, Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Guzmán Domínguez Sánchez.—Comandante de Caballería del Regimiento de Cazadores de Albuera.

D. Matías Monreal Urdangarain.—Elorz (Navarra).

D. Ezequiel Martín Redondo.—Barraco (Avila), Guarda forestal.

D. Enrique Lines Noguera.—

Profesor de la Escuela Industrial de Tarrasa (Barcelona).

D. Angel Ortega Sánchez.—Maestro titular, Fresno el Viejo (Valledolid).

D. Eustasio Gallo Ruiz.—Maestro nacional, Gradilla de Sedano (Burgos).

*Los beneficios de los artículos 9.º y 10 para los padres de diez hijos.*

D. Justo Garofa Pérez.—Mondañedo (Lugo), Sargento de la Guardia civil.

D. Ramón Belaso Area.—Pontevedra, Ordenanza de la Jefatura de Obras públicas.

D. Aurelio Vidal.—Médico titular de Santiago (Coruña).

D. Laureano Martínez.—Peón caminero, de Albalade de las Nogueras (Cuenca).

D. Francisco Dabanza Pacheco.—Teniente de la Guardia civil (R.), San Fernando (Cádiz).

D. José Torroja y Miret.—Ingeniero geógrafo. Instituto Geográfico y Catastral.

D. Pedro Sopranis Arriola.—Teniente coronel de Ingenieros. Inspección general de tropas, séptima Región.

D. Francisco Muñoz Seca.—Médico del Hospital de San Juan de Dios.—Puerto de Santa María (Cádiz).

*Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º), a los padres de once hijos.*

Doña Remigia Artamendi Gaztelu, Maestra nacional.—Grandas de Salime (Oviedo).

Doña María Dolores Salguero Rubiños, viuda de funcionario.—Barquero-Mañón (Coruña).

Doña María Barros. Viuda de funcionario.—Oleiros (Coruña).

D. Leoncio Virgós Guillén.—Santiago de Compostela (Coruña).

D. Alfonso Barón y Martínez. Ingeniero.—Sevilla.

*Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º), a los padres de doce hijos.*

D. Valero Bellido Royo.—Portero cuarto. Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.

D. Pío Aguirre Guerrero. Comandante de Intendencia, Jefe Ciudad Real y Jaén.

D. Luis Bescansa Casares. Farmacéutico.—La Coruña.

D. Ricardo Tobio Rama.—Maestro titular, Muros (Coruña).

*Los beneficios de los artículos 9.º 10 y 11 (caso 3.º) a los padres de trece hijos:*

Doña Amparo Rives Noguera.—

Viuda de funcionario. Madrid, Almirante, 17.

Los beneficios de los artículos 9.º 10 y 11 (caso 4.º) a los padres de once hijos:

D. Román Casares Bescansa.— Málaga, Farmacéutico municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Menóvar D. José M.ª Faura Ubach, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, suspendiendo la inscripción de una escritura de división de finca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 24 de Septiembre de 1926, D. Miguel Genis y Rigat y D. Buenaventura Junca y Perpiñá, otorgaron una escritura pública ante el Notario D. José María Faura Ubach, de la que aparece: Que dichos señores habían adquirido en partes iguales indivisas, por compra hecha a D. Juan Pujol y Usell, el mancebo heredad denominada "Morer", situada en el vecindario de Abella, término de Villalonga, integrada por varias piezas de tierra, según escritura autorizada por el Notario de Olot D. Vicente Capdevila, en 19 de Mayo de 1927, y habiendo vendido por parcelas la mayor parte de las fincas que integran dicha heredad, proceden a dividir el resto, adjudicándose respectivamente en plena propiedad las fincas que en la escritura se describen, así como las varias servidumbres de paso establecidas para regular las relaciones de vecindad entre las diferentes parcelas, constituyéndose una a favor de todas las piezas procedentes de la de Las Boadas, excepto las adquiridas por Isidro Rigat y Lloansi y Pedro San y Lloansi y a favor de todas las piezas procedentes de la mayor pieza de la que se segrega el predio sirviente, excepto la de Andrés Pagés de la de del Bosch, y dos de pasos a favor de varias piezas de tierra procedentes de la clo-

sa de Las Boadas y vendidas a Miguel Xarlas e hijo, estipulándose que dichas servidumbres, por lo que se desprende de la escritura, se constituyen como legales en cumplimiento del artículo 577 del Código civil y sin indemnización, aceptando los otorgantes la escritura en todas sus partes, así como las adjudicaciones, pactos y derechos de servidumbre de paso en ella consignados:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá, se puso en la misma, por el Registrador, la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento: Primero. Por no describirse la total finca manso "Morer", del cual se segregan las suertes comprendidas en el mismo. Segundo. Suspendida asimismo la inscripción en cuanto a las servidumbres y derechos de paso, por no constar la descripción de las fincas a favor de las cuales se constituyen o sobre las que manifiestan que gravitan, así como también porque no se justifica ni consta el consentimiento de los dueños y poseedores de las mismas":

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Puigcerdá en solitud de que se declarase que la escritura de 19 de Septiembre de 1926 se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que para la descripción de las piezas objeto de la escritura de origen se observó la circunstancia primera del artículo 9.º de la ley Hipotecaria referente a "los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse", siendo innecesaria la descripción de los restantes o de las parcelas no afectadas, aunque agrupadas primitivamente con las que eran objeto de la división bajo el número y nombre colectivo que en la escritura se indica; que el primer extremo de la calificación parece se apoya en el artículo 8.º de la misma Ley, cuyo párrafo tercero con el artículo 57 del vigente Reglamento demuestran que del hecho de agruparse en unos mismos folios varios inmuebles no puede decirse que pierdan su individualidad física descriptiva ni jurídicamente para todos los restantes efectos, ya que el criterio opuesto exigiría que la enajenación de una parte de una *universitas rerum* o *universitas juris*, obligase a describir todas las demás cosas integrantes de la universalidad; que si se interpreta teológicamente el precepto legal, parecerá impropio que un criterio simplificador, cual de los folios colectivos, cuyo fin es evitar inscripciones y gastos, se interprete con espíritu de complicación formal, que encarece la titulación, ya demasiado costosa para la pequeña propiedad, sin ninguna finalidad, acaso por ello se ha creado la costumbre de prescindir de largas descripciones de pie-

zas no afectadas por la segregación con unanimidad tal que ha evitado la formación de jurisprudencia sobre el particular; que el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley dice que si los actos o contratos (en que se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles a personas que no hubiesen sido parte en ellos) estuviesen sujetos a inscripción, deberá hacerse en ésta expresa mención del derecho real reservado y de las personas a cuyo favor se hubiere hecho la reserva, y para producir tal mención en la escritura se tuvo en cuenta la regla novena del artículo 61 del Reglamento; que alguna vez al imponerse las servidumbres de paso se prescindió de la indicación nominal de los numerosos propietarios de los predios dominantes, usando la expresión, verbigracia a favor de todas las piezas procedentes de la mayor pieza de que se segrega el predio siguiente, por considerar que se establecía, no a favor de las personas, sino de los predios; que si a más quisiera exigirse a la escritura de origen las circunstancias para producir inscripción especial, aparecen cumplidos los artículos 256 del Reglamento notarial, concordante con el 21 de la ley Hipotecaria y el 9.º de la misma, que fija las circunstancias que bajo pena de nulidad han de contener las inscripciones, y del que claramente se desprende que es innecesaria la descripción e inscripción de los predios dominantes de las servidumbres; que la escritura no desconoce el principio de especialidad de determinación a la inscripción de los derechos subjetivamente reales, pues se determinó con la posible precisión la naturaleza y amplitud de las servidumbres en la descripción de los predios sirvientes, en cuyas hojas actúa al principio de publicidad, facilitándose la determinación e identificación de los predios dominantes y de sus titulares con sólo remontarse a las notas de segregación de la finca matriz de la que procede, advirtiendo que en la descripción de los dominantes se reseñan las servidumbres como *qualitates prediorum*, indicando los sirvientes para mejor concordancia; que la ley Hipotecaria, con la moderna doctrina, admite la inscripción de Derechos reales consentidos por el titular de la finca gravada, criterio aplicado por los artículos 29 y 138, y más especialmente por el 7.º, cuya frase "se reserve" cualquier derecho real a personas que no hubieran sido parte... ha de entenderse sinónimo de "se impone" o "se constituye", empleadas en la escritura de origen; que Galindo y Escosura entienden este precepto tanto aplicable al Derecho real reservado que se crea en el acto o contrato, o al que exista anteriormente; que la Resolución de 21 de Octubre de 1893 declaró inscribible una escritura de venta en la que se estipuló derechos de arrendamiento y de recobrar en favor de terceras personas; que el artículo 594 del Código civil consagra la libertad del propietario para constituir servidumbres, y el 541 admite la constitución inclu-

se por voluntad tácita del propietario lesionado; que en las escrituras de parcelación resultaban aceptadas las servidumbres de los predios sirvientes por el comprador en la escritura de venta de los mismos, y la de los dominantes por las de venta a su favor, muchas de cuyas escrituras obran en poder del Registrador; que el artículo 577 del Código civil resulta impracticable para casos como éste de parcelación de un latifundio en más de 70 piezas, en que han de establecerse muchas parcelas, debiéndose fijar pasos para su comunicación respectiva, y para cumplir con la simultaneidad de aceptaciones y descripciones exigidas se convertirían las escrituras y sus copias en un tomo duplicado, y los otorgamientos en verdaderas asambleas; que la Sentencia de 25 de Marzo de 1915 dice que debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo; que el criterio del recurrente parece consagrado por el Real decreto de 28 de Junio de 1918 para segregación de parcelas de las concesiones ferroviarias; que demostrado lo innecesario de la inscripción de las restantes piezas del manso Morea, ya por haberse enajenado antes, ya por no afectarles las operaciones de segregación y división, y demostrada también no ser necesaria la descripción minuciosa de los predios dominantes ni la aceptación de las servidumbres constituidas a su favor para producir la mención del artículo 7.º de la ley Hipotecaria, queda por justificar el por qué en la adjudicación de los predios favorecidos por servidumbres no se describen con minuciosidad los predios sirvientes ni consta la aprobación de las servidumbres por sus titulares; que en la doctrina se distingue entre datos que en la inscripción tienen un valor casi meramente informativo, v. g., cultivos, manantiales, servidumbres y derechos subjetivamente reales, de aquellos otros datos y derechos protegidos por la fe pública del Registro y por los artículos 23, 25, 29 y 33 de la ley Hipotecaria, como las servidumbres o cargas insertas o mencionadas en los folios del predio gravado, doctrina confirmada, respecto a las servidumbres, por el artículo 30 de la Ley, por lo que para producir una mención informativa de las servidumbres de los predios favorecidos por las mismas no es necesaria la descripción minuciosa de los predios sirvientes, de conformidad con la regla 9.ª del artículo 61 del Reglamento, ni el consentimiento de los propietarios de los predios gravados, por no ser aplicable el artículo 7.º, aunque en realidad los mismos aceptaran, al comprar sus predios, con tales cargas, impuestas precisamente por los ahora divididos y adjudicatarios; de suerte que incluso se produjo la simultaneidad en el acuerdo, según cree recordar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su parte, que en cuanto al primer motivo de la misma, el Notario de la finca de origen, tal como se hace la segregación, tal como sigue en el Registro; que no se acompañaron otros documentos complementarios y la calificación hecha la corroboran y confirman

las Resoluciones de 14 de Octubre de 1891 y 1.º de Diciembre de 1892; que no basta referirse a otros títulos o documentos ni a las inscripciones en el Registro, según decían las Resoluciones de 2 de Octubre de 1867, 30 de Abril de 1883 y 18 de Marzo de 1904; que, a más, es preciso se identifique la finca y poder anotar al margen la segregación; que debe consignarse cómo ha quedado redactada la finca matriz sin que nada de esto haya sido desvirtuado por la argumentación del recurrente; que son inaplicables las disposiciones del Catastro alegadas, pues la ley no distingue entre pequeñas y grandes segregaciones; que en cuanto a segundo motivo de la nota, en la escritura se constituyen e imponen servidumbres sobre la finca objeto de ella y sobre otras que no se determinan, sin que se describan ni hayan comparado sus titulares; que tales gravámenes no pueden mencionarse en el Registro por sola manifestación de unos señores, por ser sabido que la mención en cuanto a tercero tiene en el Registro los mismos efectos que la inscripción y que el artículo 13 de la ley Hipotecaria exige que las inscripciones de servidumbre se hagan constar en las inscripciones del predio dominante y en las del predio sirviente.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de origen se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales en lo que hace referencia al primer motivo de la nota, sin estarlo en lo que respecta al segundo, en virtud de consideraciones análogas a las del recurrente; pero agregando que la Resolución de 2 de Enero de 1928 y los artículos 59 y 60 del Reglamento fijan que en caso de segregación es necesario describir la parte y el todo en forma que evite confusiones y referencias equívocas; que constituyendo toda servidumbre y muy particularmente las de paso, una limitación del dominio se requiere para inscribirlas el consentimiento expreso del dueño de los predios sobre que se impongan, haciendo la descripción detallada del predio sirviente y del dominante, para que prescindiendo de toda duda pueda hacerse constar en las inscripciones respectivas, y en la escritura de origen no consta el consentimiento por lo que respecta a otros dueños de fincas contiguas sobre las que también se impone el gravamen, ni constan suficientemente descritas por no indicarse cabida ni linderos:

Resultando que D. José María Faura se alzó de la anterior resolución presidencial en la parte que confirma la calificación recurrida, en virtud de las consideraciones que siguen: Que los artículos 59 y 60 del Reglamento hipotecario y la Resolución de 2 de Enero de 1928, fundamento de la resolución, no desvirtúan, sino antes con-

firman, los fundamentos alegados en el escrito inicial del recurso; que la Resolución de 12 de Diciembre último, confirma el principio de ser permitida la inscripción por la sola voluntad del titular lesionado; que de los comentarios del Sr. Morell se desprende que para redactar, no ya una mención, sino una inscripción de servidumbre en los folios del predio sirviente para identificar el dominante las bases a favor de la finca antigua adjudicada a R. G., que se registra al folio... y otras muy semejantes a las usadas en la escritura de origen, pudiendo sustituirse la referencia al folio del predio dominante por una alusión a la nota de segregación de los predios dominantes puesta en los folios de la mayor finca de que procedan unos y otros, siendo innecesaria una inscripción detallada de las parcelas identificadas y que el mismo Registrador mencionó servidumbres en análoga forma consignadas en alguna de las escrituras de parcelación que se inscribieron:

Vistos los artículos 530, 536, 542, 564 y 565 del Código civil, 9, 13, 21 y 30 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la inscripción de servidumbres, único extremo que ha de ser examinado en este recurso, por no haber interpuesto apelación al Registrador, presenta un capital interés desde tres puntos de vista: 1.º En cuanto hace constar un gravamen de naturaleza real que limita la propiedad y el valor del predio sirviente; 2.º Porque atribuye facultades sobre una finca a la persona que aparezca como titular de otro predio; y 3.º Porque mejora las condiciones y aumenta el valor del predio dominante, como una de tantas cualidades del mismo (*qualitates rerum*):

Considerando desde el primer punto que las servidumbres prediales deben hacerse constar en el Registro con indicaciones y datos que permitan identificarlas y establecer una relación directa entre el gravamen inscrito y la realidad física, y como en la escritura objeto de este recurso se constituyen varias servidumbres de paso de un ancho de tres metros indicando el sitio por donde han de prestarse, cabe, con el criterio de tolerancia que en esta materia se impone, dar por bien extendida la escritura en cuanto a tal descripción se refiere:

Considerando que por lo tocante al segundo punto propuesto, es necesario especificar las circunstancias indispensables para venir en conocimiento de la persona que como dueño del predio dominante y titular de la servidumbre pueda realizar actos de disposición o cancelación en lo que a la misma se refiere, pues de otro modo se introducirían en el Registro una serie de gravámenes, no sólo permanente, sino de imposible cancelación, y aunque muchas veces esta particularidad carecería de importancia por la perpetuidad de las mismas servidumbres, otras implica-

ria una verdadera amortización de la propiedad inmueble:

Considerando que en tal sentido no puede admitirse como correcto la constitución de una servidumbre "a favor de todas las piezas procedentes de la de las Boadas, excepto las adquiridas por Isidro Rigat y Lloansi y Pedro San y Lloansi y a favor de todas las piezas procedentes de la mayor pieza, de la que se segrega el predio dominante, excepto la de Andrés Pagés de la del Bosch", ni tampoco la imposición de las servidumbres de paso "a favor de varias piezas de tierra procedentes de la ciesa de las Boadas y vendidas a Miguel Xarlás e hijo", y así sucesivamente:

Considerando, en cuanto hace referencia al predio dominante, que si bien es cierto, como insinúa el Notario recurrente, que la servidumbre activa aparece como una cualidad de las fincas y se halla tan poco tutelada por los principios hipotecarios como los pisos enumerados en la descripción de una casa o las plantaciones reseñadas al describir un campo, también es evidente que la mención hecha en el predio dominante carece por sí sola de valor con arreglo a los artículos 13 y 30 de la ley Hipotecaria, y en cambio, para hacer la inscripción en el sirviente, es necesario consignar la extensión y condiciones del gravamen en la forma indicada.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación "Escuela", instituida en Valle de Ruesga por D. Francisco Malavear:

Resultando que, según consta en información para perpetua memoria tramitada en el Juzgado de primera instancia de Ramales, dicha entidad posee una lámina de Instrucción pública, número 753, que representa un capital de 2.170 pesetas 71 céntimos, que produce una renta anual de 69 pesetas 12 céntimos, que venía percibiendo el Ayuntamiento de Ruesga:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública, en Real orden de 13 de Junio del presente año, clasifica a la Fundación de referencia con el carácter de benéfico-docente particular, y nombra para desempeñar interinamente el Patronato a la Junta pro-

vincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que el solicitante en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación "Escuela", instituida en Valle de Ruesga, la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del que grava los bienes de las personas jurídicas a los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afechos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación mencionada realiza un fin benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, poseyendo bienes adscritos al cumplimiento de ese fin, y sin que exista persona interpuesta entre dicho fin y los medios, por exigirse al Patronato la rendición periódica de cuentas al Protectorado:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela", instituida en el pueblo de Valle de Ruesga por D. Francisco Malavear.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Octubre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituida por un desconocido en el pueblo de Ampuero:

Resultando que, según consta en información para perpetua memoria, la mencionada Fundación posee una lámina de Instrucción pública señalada con el número 1.121, que representa un capital de 858 pesetas y una renta anual de 22,46 pesetas, que viene disfrutando el Ayuntamiento de Ampuero:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 17 de Febrero del presente año, clasifica

a la Fundación de referencia con el carácter benéfico-docente particular y, confiere el Patronato interino a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir, en nombre de la Fundación "Escuela", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido, de 28 de Febrero de 1928, y el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallan adscritos o afechos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación objeto del expediente realiza un fin benéfico por dedicar su actividad al remedio de las necesidades ajenas de índole intelectual y moral, poseyendo bienes adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento del indicado fin y sin que exista persona interpuesta por exigirse al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela", instituida por un desconocido en el pueblo de Ampuero, Ayuntamiento del mismo nombre.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

#### PREMIO FASTENRATH

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la fundación del premio "Fastenrath", y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a S. M. el Rey (que Dios guarde), dentro del próximo mes de Febrero, la mejor obra dramática estrenada en los teatros de

Reino durante los años 1924 a 1928, o de "Varia" (esto es, de cualquiera de los géneros literarios no incluidos en las convocatorias de los cuatro años anteriores, y que fueron: Poesía lírica, Crítica e Historia literaria, Novela e Historia), siempre que una u otra obra esté impresa y publicada en dicho quinquenio, escrita por literatos españoles y que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán al certamen.

Dichas obras, con las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1929.

Madrid, 6 de Noviembre de 1928.—  
El Secretario, Emilio Cotarelo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme y riego superfi-

cial asfáltico de los kilómetros 12 al 19 de la carretera de Antequera a la estación de Puerto Real, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, compañía Vizcaína de Obras públicas, domiciliada en Bilbao provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 204.298,00, siendo el presupuesto de contrata de 232.248,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario Compañía Vizcaína de Obras públicas, domiciliada en Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico de los kilómetros 1, 2 y 12 al 20 de la carretera de Gibraltar a Ayamonte, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 93.639,69, siendo el presupuesto de contrata de 99.618,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Ma-

drid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 27, 28 y 40 y riego bituminoso de los kilómetros 26,241 al 39,681 de la carretera de Venta de lo Alto al Repilado y reparación con riego bituminoso de Ayamonte a Aracena, kilómetros 32,193 al 33,093, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 137.059,20, siendo el presupuesto de contrata de 142.771,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.